



Asamblea

Distr. general
17 de junio de 2026
Español
Original: inglés

31^{er} período de sesiones

Kingston, 27 a 31 de julio de 2026

Tema 17 del programa provisional*

Examen de la pertinencia de solicitar una opinión consultiva a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, de conformidad con el artículo 191 de la Convención, sobre cuestiones relativas a las implicaciones jurídicas para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de las actividades realizadas en la Zona por los Estados que no son Partes

Examen de la pertinencia de solicitar una opinión consultiva a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, de conformidad con el artículo 191 de la Convención, sobre cuestiones relativas a las implicaciones jurídicas para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de las actividades realizadas en la Zona por los Estados que no son Partes

Nota de la Secretaría General

I. Introducción y justificación

1. La presente nota se ha elaborado con el fin de prestar asistencia a la Asamblea en el examen del tema 17 de su programa provisional, propuesto por la Secretaría General de la Autoridad y relativo al examen de la pertinencia de solicitar una opinión consultiva a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, de conformidad con el artículo 191 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sobre cuestiones relativas a las implicaciones jurídicas para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de las actividades realizadas en la Zona por los Estados que no son Partes.

2. La propuesta de añadir este tema refleja la necesidad de responder a las amenazas que suponen las actividades realizadas en la Zona al margen del marco

* ISBA/31/A/L.1/Rev.1.



jurídico establecido en la Convención, y tiene por objeto aclarar el alcance de las obligaciones colectivas que incumben a todos los miembros de la Autoridad, de conformidad con el artículo 137 de la Convención.

3. La presente nota contiene detalles sobre el marco jurídico y procesal pertinente en virtud de la Convención y el Reglamento de la Asamblea, y va acompañada de un proyecto de decisión que incluye la formulación de las cuestiones que se propone remitir a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para su examen por parte de la Asamblea (véase el anexo).

II. Marco jurídico nacional

4. La Zona, definida en el artículo 1, párrafo 1, apartado 1), de la Convención como “los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional”, es patrimonio común de la humanidad. Ese principio fue formulado por primera vez en relación con los fondos marinos por el Embajador Arvid Pardo en una declaración realizada en 1967. Es un principio ampliamente aceptado por la comunidad internacional y fue incluido en la Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional (resolución [2749 \(XXV\)](#) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1970), a cuya aprobación no se opuso ningún Estado.

5. En lo que respecta a la Convención, la importancia del principio del patrimonio común de la humanidad queda patente en la inclusión del artículo 311, párrafo 6, según el cual los Estados Partes convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario a ese principio.

6. El artículo 136 de la Convención se complementa con una serie de disposiciones. En particular, en virtud del artículo 137, párrafo 1, se prohíbe a los Estados reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, así como apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. Esa disposición constituye un elemento fundamental del principio del patrimonio común de la humanidad y ha sido respetada de forma coherente y reiterada por la comunidad internacional durante más de 30 años. Sin embargo, ningún tribunal internacional ha declarado nunca de manera explícita el carácter consuetudinario de dicho principio. En virtud del mismo artículo, se prohíbe a los Estados reconocer tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos, así como tal apropiación.

7. De conformidad con el artículo 137, párrafo 3, se prohíbe asimismo a los Estados y a las personas jurídicas reivindicar, adquirir o ejercer derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con la Parte XI de la Convención, así como reconocer tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos. Es posible que esta disposición requiera mayores aclaraciones a la luz de lo establecido en el artículo 137, párrafo 2, sobre la prohibición de enajenar recursos, salvo de conformidad con la Parte XI.

8. En la actualidad, el principio del patrimonio común de la humanidad, tal como se recoge en la Convención, se ve amenazado por el riesgo de que se lleven a cabo actividades en la Zona al margen del marco jurídico pertinente de la Convención.

9. Con el fin de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención en lo que respecta a la protección del patrimonio común de la humanidad, es posible que los miembros de la Autoridad necesiten orientación para conocer con exactitud la naturaleza jurídica, el alcance y el ámbito de aplicación de dichas

obligaciones, tal como se recoge en el proyecto de decisión que figura en el anexo de la presente nota.

III. Fundamento jurídico pertinente para solicitar una opinión consultiva con arreglo a la Convención y al Reglamento de la Asamblea

10. Según el artículo 191 de la Convención, cuando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos puede emitir opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones deben emitirse con carácter urgente.

11. En el presente caso, la Asamblea, en su calidad de órgano supremo de la Autoridad y de conformidad con el artículo 160 de la Convención, es competente para pronunciarse sobre una solicitud de opinión consultiva relativa a las amenazas estructurales que afectan al marco jurídico establecido en virtud de la Convención.

12. De conformidad con el artículo 10 g) del Reglamento de la Asamblea, el programa provisional de los períodos de sesiones de la Asamblea deberá incluir los temas que el Secretario o Secretaria General juzgue necesario someter a la consideración de la Asamblea.

13. En el presente caso, el tema 17 se incluyó en el programa provisional revisado de la Asamblea ([ISBA/31/A/L.1/Rev.1](#)) el 28 de mayo de 2026, y dicha solicitud de la Secretaria General, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento, se comunicó a los miembros de la Asamblea mediante una nota fechada ese mismo día.

IV. Recomendaciones

14. Habida cuenta de lo anterior, se invita a la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a que:

- a) Tome nota del presente informe;
- b) Apruebe el proyecto de decisión que figura en el anexo del presente informe.

Anexo

Proyecto de decisión de la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos sobre la presentación de una solicitud de opinión consultiva a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, de conformidad con el artículo 191 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sobre cuestiones relativas a las implicaciones jurídicas para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de las actividades realizadas en la Zona por los Estados que no son Partes

La Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Recordando que la Zona es patrimonio común de la humanidad,

Consciente de su obligación de proteger y defender ese principio, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982¹ y el Acuerdo de 1994 relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982²,

Reconociendo la importancia del mandato conferido a la Autoridad por la Convención y el Acuerdo de 1994 para regular las actividades en la Zona,

Decide, de conformidad con el artículo 191 de la Convención, solicitar a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que, en cumplimiento del artículo 131 del Reglamento del Tribunal, emita una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

a) ¿Ha adquirido el principio de no apropiación de la Zona y de sus recursos, consagrado en el artículo 137, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el carácter de derecho internacional consuetudinario?

b) ¿Cuál es la naturaleza jurídica, el alcance y el ámbito de aplicación de la obligación de los miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de no reconocer ninguna reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos sobre la Zona, ni la apropiación de sus recursos, de conformidad con el artículo 137, párrafo 1, y otras disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar?

c) ¿Cuál es la naturaleza jurídica, el alcance y el ámbito de aplicación de la obligación de los miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de no reconocer ninguna reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona al margen del marco jurídico de la Parte XI, de conformidad con el artículo 137, párrafo 3, y teniendo en cuenta el artículo 137, párrafo 2, y otras disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar?

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363.

² *Ibid.*, vol. 1836, núm. 31364.